



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520190038200

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"

NIT No. 900.314 497-1

DEMANDADO: JORGE SUAREZ CERPA C.C. No. 84.072.250

FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. No. 23.074.582

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.: 08001418900520190038200. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"**, contra **JORGE SUAREZ CERPA Y FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 30 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo JORGE SUAREZ CERPA, identificado con C.C. No. 84.072.250 y FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 23.074,582 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN" identificado con NIT. No. 900.314 497-1, la suma de \$4.900.000, por concepto capital, más los intereses corrientes pactados y los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación a la letra anexa a la demanda a folio 6, las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, JORGE SUAREZ CERPA y FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, fueron notificados de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 10 # 73D – 09 de la ciudad de Barranquilla, el día 20 de agosto de 2022, identificado con Guía Nos. LW10147414 y LW10147410, certificación emitida por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS**, todas con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; de la misma manera fueron notificadas por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P el día 2 de septiembre 2022 a la misma dirección Carrera 10 # 73D - 09 certificado por la empresa **AM MENSAJES SAS** con guías No. LW10150716 y LW10150714 dando como resultado que LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 25 de abril de 2023, se negaron las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demanda, Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, atendiendo a que fueron presentadas de manera extemporánea, todo esto de conformidad al artículo 118 del CGP.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JORGE SUAREZ CERPA**, identificado con **C.C. No. 84.072.250** y **FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 23.074.582**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 03 de octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE